

...QUE: Es necesario reemplazar la vacante sucitada por la renuncia irrevocable
 ...QUE: La señora ITZEL M. DE NUÑEZ, se ha desempeñado de forma honrosa, responsable y correcta en la vacante por vacaciones del Titular.

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar a la señora ITZEL M DE NUÑEZ, Tesorera Titular del Municipio del Distrito de Capira, hasta finalizar el período por el cual fue nombrado el señor RICAUTER ANTONIO GONZALEZ C.

SEGUNDO: Que su nombramiento será efectivo a partir del 1 de abril de 1996, hasta que se cumpla el término del primer período de Tesorería, según ley, después de vencido el primer período la señora ITZEL M DE NUÑEZ, pasará a ocupar su posición.

TERCERO: Enviar copia del presente Acuerdo a la Contraloría General de La Nación, Banco Nacional para sus trámites correspondientes, al despacho del señor Alcalde, Auditoría Municipal y a la nombrada Tesorera Municipal de Capira.

DADO EN EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA

A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MARZO DE

MIL NOVECINETOS NOVENTA Y SEIS

VIRGILIO QUINTERO
 Presidente Consejo
 Municipal Distrito de Capira

GISEL V. GARCIA LORENZO
 Secretaria
 Consejo Municipal
 Distrito de Capira

IVAN ULISES SAURI
 Alcalde Municipal
 Distrito de Capira

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA.- marzo trece (13) de mil novecientos noventa y seis (1996).

APRUEBSE EL ACUERDO #05 DEL 12 DE 1996 POR EL CUAL SE NOMBRA A LA SEÑORA ITZEL MALLEZ DE NUÑEZ, COMO TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, EN REEMPLAZO DEL SEÑOR RICAUTER ANTONIO GONZALEZ C. QUIEN PRESENTO RENUNCIA IRREVOCABLE, PARA COMPLETAR EL PRIMER PERÍODO DE TESORERIA.

REMITASE EL MENCIONADO ACUERDO AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL PARA QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

IVAN ULISES SAURI
 Alcalde Municipal
 Distrito de Capira

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 FALLO DEL 16 DE FEBRERO DE 1996

PLENO

Panamá, dieciseis (16) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

VISTOS:

La licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante el Pleno de

la Corte Suprema de Justicia acción de *inconstitucionalidad* contra las frases "o con mujeres", "las mujeres" y "y los sirvientes domésticos", contenidas en los artículos 1246, 1252 y 1257 del Código Administrativo.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, la demanda se encuentra en estado de resolver y a ello se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. LAS FRASES ACUSADAS

Las frases acusadas están contenidas en los artículos 1246, 1252 y 1257 del Código Administrativo. Veamos a continuación, en el mismo orden, el contenido de estas normas:

"Artículo 1246. El individuo o individuos que jugaren con personas en estado de embriaguez, de locura o demencia, o con mujeres, o individuos del Cuerpo de Policía o con menores de edad y les ganaren alguna cosa, sin embargo de saber el estado o edad de dichas personas, sufrirá la pena de trabajo en obras públicas por dos a seis meses y devolverán lo que hubieren ganado, sin perjuicio de las demás penas en que puedan haber incurrido, según el caso."

"Artículo 1252. No pueden ser admitidos en establecimientos de juegos: los menores de edad, las mujeres, los individuos de tropa, los miembros del Cuerpo de Policía no encargados de la vigilancia del establecimiento y los sirvientes domésticos."

"Artículo 1257. Cuando la Policía encuentre en un establecimiento de juegos permitidos a personas que no deban ser admitidos en él, como los menores, locos o dementes, domésticos y mujeres, las conducirá a sus respectivos domicilios, y advertirá a aquellos de quienes dependan que vigilén mejor su conducta. Si fueren militares o individuos de Policía dará parte al respectivos Jefe.

En caso de primera reincidencia de las mujeres, dementes o menores y domésticos, se aplicará la pena de apercibimiento. Si los menores domésticos y mujeres y dementes no dependieran de otra persona, la advertencia, el apercibimiento y la multa se entenderán con ellos directamente."

(Los subrayados son del Pleno)

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

La licenciada STAFF WILSON estima que las disposiciones citadas violan los artículo 19 y 20 de la Constitución Política. El artículo 19 tiene el contenido siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

A juicio del demandante, la violación de la norma transcrita consiste en que las frases acusadas prohíben el juego legal con las mujeres y su entrada a los establecimientos de juego, sin una fundamentación válida, situación que constituye una distinción injusta e injuriosa que atenta contra el principio de la no discriminación por razón del sexo. Agrega la licenciada STAFF WILSON, que las mujeres mayores de edad tienen plena capacidad y goce de derechos y, por tanto, pueden participar en cualquier juego permitido por ley a los hombres en iguales circunstancias.

Asimismo, las frases acusadas prohíben el juego legal de los domésticos y su entrada a establecimientos de juego, con fundamento en su condición de sirvientes, lo que a todas luces constituye una discriminación injusta que infringe el aludido artículo 19 de la Constitución Política.

En la demanda también se cita como infringido el artículo 20 de la Constitución Política, disposición que tiene el contenido siguiente:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales"

En el concepto de la infracción la licenciada STAFF WILSON manifiesta que las frases acusadas establecen una desigualdad jurídica en perjuicio de las mujeres y de los sirvientes domésticos que se encuentran en igualdad de condiciones con los hombres respectos de los juegos permitidos por la ley, con lo cual se infringe el principio constitucional de la igualdad de todos los seres humanos ante la ley (fs. 1-3).

III. OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Mediante Vista N° 58 del 20 de diciembre de 1994, el Procurador General de la Nación emitió concepto y solicitó al Pleno de la Corte que accediera a la pretensión de la demandante, en virtud de que las frases acusadas son violatorias de los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Fundamental, porque infringen el principio de igualdad de los seres humanos que consagran ambos artículos, ya que dan un trato de inferioridad a las mujeres y a los sirvientes domésticos por razón de su sexo y de la clase social a que pertenecen (fs. 7-16).

IV. DECISION DEL PLENO DE LA CORTE

El artículo 19 de la Constitución Política prohíbe todo fuero o privilegio personal, al igual que toda discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Asimismo, el artículo 20 de ese Estatuto Fundamental, consagra el principio de igualdad de los panameños y extranjeros ante la Ley. Tal como se observa, estas normas están intimamente relacionadas, en la medida que obligan a las autoridades nacionales a brindar un tratamiento igualitario a todas las personas.

Sin embargo, las frases acusadas se alejan del contenido de aquellos preceptos constitucionales, en la medida en que consagran prohibiciones que suponen un trato

discriminatorio y desigual tanto para las mujeres como para los sirvientes domésticos frente al resto de los hombres e individuos que componen la sociedad. En el caso del artículo 1246 del Código Administrativo, el legislador prohíbe a los individuos el juego con las mujeres, mientras que en el 1252 les prohíbe, al igual que a los sirvientes domésticos, la entrada a los establecimientos ~~que~~ ~~se~~ dediquen a actividades de suerte y azar. Como afirma la demandante, esta distinción que se hace en las aludidas normas resulta injuriosa e injusta, pues, en el caso de las mujeres, se desconoce la plena capacidad y el goce de derechos de aquellas que han alcanzado la mayoría de edad, con lo cual se atenta contra el principio de no discriminación por razón de sexo. En el caso de los sirvientes domésticos, dicha distinción supone una discriminación derivada de la clase social a que pertenecen y del oficio que éstos ejercen. Igual razonamiento se aplica al artículo 1257 del Código Administrativo, en el que se establecen las medidas que debe adoptar la policía cuando encuentre a las mujeres o a los sirvientes domésticos en los establecimientos de juego.

El Pleno de la Corte coincide así con lo expresado por la demandante en el sentido de que las frases acusadas autorizan un trato discriminatorio y, por tanto, desigual contra las mujeres y los sirvientes domésticos respecto de quienes no gozan de estas cualidades y, por estas razones, violan los artículos 19 y 20 de la Constitución Política.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLEN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que las frases "o con mujeres", "las mujeres" y "los sirvientes domésticos", consa-

gradas en los artículos 1246, 1252 y 1257 del Código Administrativo, SON INCONSTITUCIONALES, y que el contenido de estas normas será el siguiente:

"artículo 1246. El individuo o individuos que jugaren con personas en estado de embriaguez, de locura o demencia, o individuos del Cuerpo de Policía o con menores de edad y les ganaren alguna cosa, sin embargo de saber el estado o edad de dichas personas, sufrirá la pena de trabajo en obras públicas por dos a seis meses y devolverán lo que hubieren ganado, sin perjuicio de las demás penas en que puedan haber incurrido, según el caso.

La misma pena de trabajo en obras públicas, por dos a seis meses, sufrirá el dueño o encargado de la casa, si permitiere el juego a sabiendas."

"Artículo 1252. No pueden ser admitidos en establecimientos de juegos: los menores de edad, los individuos de tropa y los Miembros del Cuerpo de Policía no encargados de la vigilancia del establecimiento.

El dueño o encargado de un establecimiento en donde se viole esta disposición, incurrirá en una multa de uno a diez balboas por cada vez que admita una persona de las indicadas."

"Artículo 1257. Cuando la policía encuentre en un establecimiento de juegos permitidos a personas que no deban ser admitidos en él, como los menores, locos o dementes, las conducirá a sus respectivos domicilios, y advertirá a aquellos de quienes dependan que vigilen mejor su conducta. Si fueren militares o individuos de Policía dará parte al respectivo Jefe.

En caso de primera reincidencia de los dementes o menores, se aplicará la pena de apercibimiento. Si los menores y dementes no dependieren de otra persona, la advertencia, el apercibimiento y la multa se entenderán con ellos directamente."

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ
(Con Salvamento de Voto)

AURA E. G. DE VILLALAZ

JUAN A. TEJADA MORA

ARTURO HOYOS

FABIAN A. ECHEVERS

ELIGIO A. SALAS

JOSE MANUEL FAUNDES

ROGELIO A. FABREGA Z.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAFAEL A. GONZALEZ

Discrepo de la mayoría del Pleno, que declara inconstitucionales algunas frases contenidas en los artículos 1246, 1252 y 1257 del Código Administrativo.

Creo que se debe declarar sustracción de materia, porque las disposiciones han caído en desuso y carecen de relación alguna con la sociedad panameña actual.

La declaración de inconstitucionalidad parcial las resucita.

Fecha ut supra.

RAFAEL A. GONZALEZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO	ARPIJEVI, S.A. (Casa de Empeño "Sácame de Crisis"), ubicado en Calle 21 de Enero, Calidonia, Planta Baja, contiguo a la Hielería Calidonia, a fin de formular algún reclamo que esté bien fundado.	Cédula Nº 9-704-185 L-032-632-25 Tercera publicación	Noemí Felipa Delgado de Scarlett Cédula Nº 3-85-421 L-033-260-23 Segunda publicación	Única publicación
AVISO	Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, la que suscribe, NOEMÍ FELIPA DELGADO DE SCARLETT, propietaria del establecimiento comercial amparado bajo la razón social "TALLER DE ELECTROMECANICA SABU", ubicado en la Calle 15a. Avenida José Domingo De Obaldía, en la ciudad de Colón, hace saber al público, que a partir del 31 de marzo de 1996 dejará de operar, clausurando así sus operaciones.	AVISO DE DISOLUCIÓN Se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 808 de 3 de febrero de 1996, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada BELVIEW INDUSTRIES CORP. Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 274949, Rollo 43091,Imagen 0074 desde el 20 de marzo de 1996.	L-033-247-12	AVISO DE DISOLUCIÓN Por medio de la Escritura Pública Nº 2,020 de 7 de marzo de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 20 de marzo de 1996, a la Ficha 302229, Rollo 49087, Imagen 0029, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "SERFIN GROIPS.A." L-033-110-86 Única publicación
AVISO	El señor VICTORIANO VEGA MONTERO, vende al señor SANTIAGO BATISTA con cédula Nº 9-113-2578 una Cantina denominada "CANTINA LA PLAYA" ubicada en Santa Catalina, de Río Grande, Corregimiento de Soná, Provincia de Veraguas. Victoriano Vega M.			AVISO DE DISOLUCIÓN Por medio de la Escritura Pública Nº